



Roj: **STSJ EXT 1067/2018 - ECLI:ES:TSJEXT:2018:1067**

Id Cendoj: **10037340012018100545**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **27/09/2018**

Nº de Recurso: **485/2018**

Nº de Resolución: **550/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **ALICIA CANO MURILLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJSO 3651/2018,**
STSJ EXT 1067/2018

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL

CACERES

SENTENCIA: 00550/2018

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIALCACERES

C/PEÑA S/Nº (TFNº 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax:927 62 02 46

Equipo/usuario: MFO

NIG: 06015 44 4 2017 0003363

Modelo: N04250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RSU RECURSO SUPPLICACION 0000485 /2018

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000822 /2017 JDO. DE LO SOCIAL nº 003 de BADAJOZ

Recurrente/s: CONSEJERIA SANIDAD JUNTA EXTREMADURA

Abogado/a: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: Milagros

Abogado/a: **DIEGO** PABLO CASTILLO GUIJARRO

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Ilmos. Sres.

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ

Dª ALICIA CANO MURILLO

Dª LAURA GARCÍA MONGE PIZARRO



En CÁCERES, a 27 de Septiembre de 2018.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA DE LO SOCIAL DEL T.S.J. EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A N º 550/2018

En el RECURSO SUPPLICACIÓN N º 485/2018, interpuesto por el Sr. Letrado de la Comunidad, en nombre y representación de la JUNTA DE EXTREMADURA (CONSEJERÍA DE SANIDAD), contra la Sentencia número 230/2018, dictada por el Juzgado de lo Social N º 3 de Badajoz, en el procedimiento DEMANDA n º 822/2017, seguido a instancia de DOÑA Milagros, parte representada por el Sr letrado DON **DIEGO** PABLO CASTILLO GUIJARRO, frente a la recurrente, siendo Magistrado-Ponente la ILMA. SRA. DOÑA ALICIA CANO MURILLO.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: DOÑA Milagros presentó demanda contra la Junta de Extremadura (CONSEJERIA DE SANIDAD), siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social N º 3 de Badajoz, el cual dictó la sentencia número 230/2018, de fecha 10 de Mayo de 2018.

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: **PRIMERO-** La actora D^a. Milagros ha venido prestando sus servicios de manera ininterrumpida para la entidad demandada desde el día 21/10/09 en virtud contrato de trabajo temporal de interinidad por vacante, hasta su cobertura definitiva, en el Centro Sociosanitario de Mérida, con la categoría de Auxiliar de Enfermería y un salario bruto mensual de 1.589,92 euros. **SEGUNDO.-** Durante el tiempo en que el puesto estuvo vacante, la Administración trató de cubrir la plaza por los procedimientos reglamentarios (convocatorias de turnos de traslado -en 2009 y 2011-, turnos de ascenso -en 2010 y 2016- y turno libre -en 2013-), sin que se cubriera, hasta que tras la convocatoria del turno de ascenso de 2016 se resolvió el concurso en virtud de Resolución de 13/11/17, resultando finalmente adjudicado. **TERCERO.-** Mediante escrito de 17/11/17, la Consejería comunicó a la trabajadora la finalización de su relación laboral para el día 19/11/17, por la provisión definitiva por trabajador fijo por turno de ascenso. **CUARTO.-** La trabajadora no ha percibido cantidad alguna por el cese de su relación laboral. **QUINTO.-** Es de aplicación a la relación laboral el V Convenio Colectivo para el Personal laboral al servicio de la Junta de Extremadura (DOE de 23/07/05). **SEXTO.-** La actora no ostenta la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "**Que DESESTIMANDO la pretensión principal sobre despido y ESTIMANDO sustancialmente la pretensión subsidiaria de la demanda interpuesta por D^a. Milagros contra LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y DEFENSA DE LA JUNTA DE EXTREMADURA, DECLARO justificada la extinción de la relación laboral, condenando a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 8.450,53 EUROS (s.e.u.o.) en concepto de indemnización.**"

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la JUNTA DE EXTREMADURA interponiéndolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos 822/2017 a esta Sala, tuvieron entrada en fecha 17 de Julio de 2018.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 20 de Septiembre de 2018 para los actos de deliberación, votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La sentencia de instancia estima la pretensión subsidiaria deducida en la demanda por el trabajador y condena a la Administración Autonómica demandada a abonarle, por la válida extinción del contrato temporal de interinidad que vinculaba a ambas partes, la indemnización cifrada en veinte días por año de servicio. Y,



frente a dicha decisión de alza la Administración Autonómica demandada, interponiendo el presente recurso de suplicación, que ha sido impugnado de contrario.

SEGUNDO: En un único motivo de recurso, amparada en el apartado c) del artículo 193 de la LRJS, la recurrente denuncia la infracción de los artículos 49.1.c), 52 y 53 del Estatuto de los Trabajadores, por considerar, partiendo de que el contrato suscrito interpartes, de interinidad por vacante, se extinguió debidamente por la cobertura de la plaza por titular, conforme al artículo 2 del Real Decreto 2720/1998, que desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, que no es aplicable la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2015, dictada en el asunto C-596/14, citando la del TSJ del País Vasco nº 1.962/16, de 18 de octubre de 2016 por remisión a la de esta Sala de fecha 20 de julio de 2017 y las que en ellas se citan, doctrina que, efectivamente, hemos aplicado a los supuestos de contrato de interinidad, además de a los de obra o servicio, tal y como exponíamos, entre otras, en la sentencia de fecha 21 de marzo de 2017, dictada en Rec. 37/2017, tal y como invoca la recurrida.

Pero, tal y como apunta la recurrente, con cita de la sentencia del TSJ de Madrid de 29 de junio de 2017, y ante los pronunciamientos contradictorios, se elevó nueva cuestión prejudicial al TJUE, caso **Montero** Mateos, D 677/16, acogiendo el mentado Tribunal las conclusiones de la Abogada General Sra. Juliane Kokott, y con arreglo a ellas dicha Sala denegó el derecho a la indemnización solicitada por la extinción del contrato de trabajo de interinidad por las causas legalmente establecidas. Y viene a resultar que en fecha 5 de junio de 2018, la Gran Sala se ha pronunciado sobre dicha cuestión y sobre el Asunto C-574/16, modificando el criterio mantenido y que ha sustentado las decisiones de esta Sala.

Es por ello, que el recurso debe prosperar pues, aunque es cierto que esta Sala ha considerado, tal y como hemos adelantado, que a la finalización de sus contratos los trabajadores temporales tienen derecho a la indemnización de 20 días por año de servicio que para el despido objetivo establece el art. 53.1.b) ET, ello fue como consecuencia de la doctrina sentada en la S. del TJUE que se cita en el recurso, entre otras, pero esa doctrina, como hemos visto, ha sido recientemente modificada por el propio Alto Tribunal, razonando en la Sentencia de 5 de junio de 2018, nº C-677/2016: "La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que no prevé el abono de indemnización alguna a los trabajadores con contratos de duración determinada celebrados para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva del mencionado puesto, como el contrato de interinidad de que se trata en el litigio principal, al vencer el término por el que estos contratos se celebraron, mientras que se concede indemnización a los trabajadores fijos con motivo de la extinción de su contrato de trabajo por una causa objetiva".

Como ya no puede esta Sala aplicar esa doctrina a la que antes nos referíamos porque ha sido superada por el propio Tribunal que la establecía, cobra relevancia lo establecido en el art. 49.1. a) y c) ET, en virtud del cual, el contrato de trabajo se extinguirá por las causas consignadas válidamente en el contrato y por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato y a la finalización del contrato, excepto en los casos del contrato de interinidad y de los contratos formativos, el trabajador tendrá derecho a recibir una indemnización de cuantía equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar doce días de salario por cada año de servicio, o la establecida, en su caso, en la normativa específica que sea de aplicación. Lo mismo resulta para el contrato de interinidad del art. 8.1.c) del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada.

En virtud de lo establecido en esas normas, el contrato del demandante se extinguió y, tratándose de uno de interinidad, no tiene derecho a indemnización alguna pues, como se mantiene en la sentencia recurrida, su contrato era válido y se ha extinguido por la cobertura, mediante el procedimiento legalmente previsto, de la plaza que venía ocupando. No estamos, por tanto, en el caso resuelto por la STS de 28 de marzo de 2017, rec. 1664/2015, que también cita la sentencia recurrida, que trataba de un trabajador indefinido no fijo cuyo contrato se extinguió por amortización de la plaza ocupada y en la que se le reconoce la indemnización prevista para la extinción de contrato por causas objetivas.

Habiéndose entendido lo contrario en cuanto a la indemnización en la sentencia recurrida, ésta ha de ser revocada y estimado el recurso contra ella interpuesto.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS



ESTIMANDO el Recurso de suplicación interpuesto por la JUNTA DE EXTREMADURA (CONSEJERÍA DE SANIDAD) contra la sentencia de fecha 10 de mayo 2018, dictada en autos número 822/2017, seguidos ante el Juzgado de lo Social número 3 de Badajoz por DOÑA Milagros frente a la recurrente, revocamos parcialmente la sentencia recurrida para, desestimando íntegramente la demanda interpuesta por la trabajadora, absolver a la demandada de las pretensiones en su contra deducidas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER Nº 1131 0000 66 048518 debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código "35 Social-Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio "recurso 35 Social-Casación".

La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia. Doy fe.